



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3401

Martes 29 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Concluye el reglamento para las escuelas normales de
instruccion primaria del reino (1).*

CAPITULO QUINTO.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad, y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro directo cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela: hará las matrículas y ostenderá las certificaciones que espida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO SESTO.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscri-

ban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del director y maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas el número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará parte al director, quien, ademas de hacerlo anotar en el registro de correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, ademas de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estas partes estarán impresos en los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo será respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al gefe político á cuya provincia pertenecieran, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos padres y demas notas que obran en la secretaria, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella todo

(1) Véase los números 3386, 3396 y 3400.

la primera inscripcion en matricula sus faltas de asistencia, su buena o mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de testo los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º Reprension secreta por el director de la escuela.

2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de 15 dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.º Pérdida del curso.

6.º Espulsion del establecimiento.

7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por 5 dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer ademas la aprobacion del gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

CAPITULO SEPTIMO

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas ordenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

De la contabilidad.

Art. 95. Las depositarias de las universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, ademas de los fondos que suministre el gobierno, son:

1.º Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el gefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.º Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á espensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.º Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el gefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.º El producto de las matriculas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaria universitaria conforme se vayan recaudando.

5.º La consignacion que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.º El producto de los títulos que se espidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la depositaria de la universidad. Las consignaciones para gastos, asi alimenticios, como de enseñanza y demas, se entregarán mediante libramiento del mismo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo debiendo ser los libramientos que se espidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, según su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuir las entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparación en los edificios de las escuelas normales el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecución.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formación de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirán al jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la dirección general de instrucción pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la dirección general de instrucción pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector que también dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha dirección general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No obstante á que sin embargo de haber trascurrido el término que se señaló á los ayuntamientos para contestar á la orden inserta en el Boletín oficial números 3,389 90 y 91 no han dado los de los pueblos que á continuación se espresan las noticias que en aquella se piden para la formación de la estadística del ganado caballar, he determinado recordarlo para que cumplan con lo que en la espresada orden se previene en el improrrogable término de seis días en la inteligencia de que el que dejare de verificarlo se tendrá por multado en 100 reales por su desobediencia sin perjuicio de que

pase una comisión de apremio á costa del alcalde ó el que haga sus veces si á ello diesen lugar con su morosidad.

Madrid 25 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Ajalvir.	Lozoyuela.
Algete.	Meco.
Anchuelo.	Morata.
Alameda del Valle.	Manzanares el Real.
Boalo.	Miraflores.
Batres.	Navalagamella.
Boadilla del monte.	Navalcarnero.
Braojos.	Oteruelo del Valle.
Buitrago.	Perales de Tajuña.
Camarma de Esternelas.	Parla.
Campo Alvillo.	Pinto.
Canillejas.	Paredes de Buitrago.
Corpa.	Patones.
Cobeña.	Pinilla del Valle.
Chinchon.	Piñuecar.
Cercedilla.	Puebla de la mujer muerta.
Chozas de la Sierra.	Rivas de Jarama.
Colmenar Viejo.	Rivatejada.
Carabanchel bajo.	Robledo de Chavela.
Ciempozuelos.	Robregordo.
Cervera.	San Agustín.
Escorial.	San Martín de la Vega.
El Alamo.	Santa María de la Alameda.
El Vellon.	Serrada.
Fuenteidueña de Tajo.	Siete Iglesias.
Fuenlabrada.	Somosierra.
Fresnedillas.	Talamanca.
Galapagar.	Torreldones.
Griñon.	Torrejon de Velasco.
Garganta.	Valdeolmos.
Gargantilla.	Valdetorres.
Gascones.	Vallecas.
Hoyo de Manzanares.	Villavilla.
Húmera.	Villamanrique.
Los Santos de la Humosa.	Valdepiélagos.
La Cabrera.	Valdemorillo.
La Hiruela.	Valdemanco.
La Serna.	
Lozoya.	

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 16 de junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cuenca ante el señor jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Belinchon, situado en la carretera de Madrid á Valencia por tiempo de dos años y cantidad de 35,000 reales anuales, en que se ha hecho proposición.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate

indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de junio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Canto de la media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad 57,500 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva:

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 23 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijon clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la apte-

bacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerase válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Juan Guncér.—Antonio María de Olivera, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que por cualquier concepto se juzguen acreedores ó con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de José Aguirre vecino que fué de Brunete y natural de Sta. María de Galdos, en Galicia, para que dentro del término de 30 dias á contar de de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del gobierno, acudan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador del mismo y escribania del infrascrito, con apercibimiento que de no verificarlo en el término designado se dará á los autos el curso correspondiente y parará á los interesados el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Navalcarnero á 26 de abril de 1849.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

En la secretaria de ayuntamiento de Villaviciosa de Odon se halla de manifiesto el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, reificado por orden del Sr. intendente, por término de 6 dias dentro del cual pueden enterarse los contribuyentes y alegar de agravios.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33	á 381/2 rs. vn.
Cebada.... de 13	á 141/2 rs. vn.
Algarrobas de	á 14 rs. vn.

Madrid 28 de mayo de 1849.